

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Edificio Massai P.H.
Demandado	Fajardo Moreno y Cia S.A. y otra
Radicado	05001 31 03 018 2021-00141-00 conexo al 015-2013-00325
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se adelantó en este Despacho un proceso **Ordinario** sobre Responsabilidad Civil incoado por el **Edificio Massai PH.**, en contra de las sociedades **Estructurar S.A.S. y Fajardo Moreno y Cia S.A.**, el cual terminó con sentencia de fecha 9 de julio de 2020, la cual fue revocada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, según sentencia del día 25 de noviembre de 2020, imponiendo condena a cargo de los demandados, incluyendo las costas de primera y segunda instancia.

Ahora, la apoderada judicial del **Edificio Massai P.H.**, presentó demanda ejecutiva conexa, en contra de las sociedades **Estructurar S.A.S. y Fajardo Moreno y Cía. S.A.**, para la consecución de los valores de la condena y las costas liquidadas y aprobadas en auto del 12 de febrero de 2021, cuya ejecutoria se dio para el día 18 del mismo mes y año.

II. DE LA PRETENSIONES

Por auto de fecha 20 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la sumas y valores solicitados, el cual se notificó por Estados y quedó en firme, cobrando ejecutoria, al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G.P. y los artículos 305 y 306 ibídem, sin que se hubiere presentado ningún elemento exceptivo por la parte pasiva.

En consecuencia, corresponde al Despacho entrar a decidir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1°. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena Prueba contra él *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción*, como aquí ocurre.

2°. Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo, es la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, según sentencia del día 25 de noviembre de 2020, así como la respectiva liquidación de costas efectuada mediante auto del 12 de febrero de 2021, quedando debidamente aprobada y en firme el día 18 del mismo mes y año.

3°. La demanda satisface cabalmente los requisitos consagrados en el artículo 306 y concordantes de la norma procesal citada y la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas con sus respectivos intereses (artículo 430 ibídem); que el trámite se adelantó sin que se observara algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá mediante auto, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo, se ordenará la liquidación del crédito, sin lugar a condena en costas, pues no se causaron.

4°. El inciso 2° del artículo 440 señalado, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

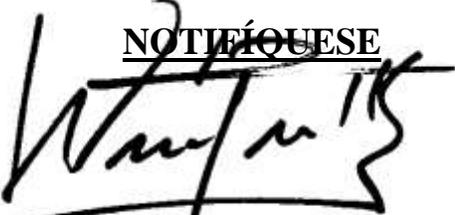
R E S U E L V E:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **Edificio Massai PH.**, en contra de las sociedades **Estructurar S.A.S.** y **Fajardo Moreno y Cía. S.A.**, conforme al mandamiento de pago librado el 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, pues no se causaron.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 068 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de MAYO de 2021, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

346b67c12ad3a10ccde5329bdeca65be37d89da41745cf836d264da9984c54c1

Documento generado en 07/05/2021 12:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>